



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

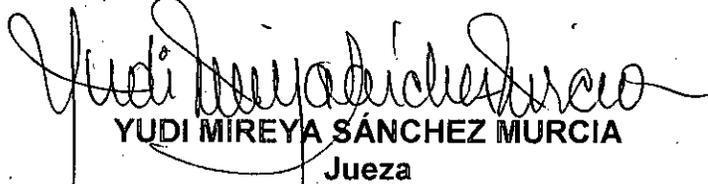
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO VARGAS MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300120150032500

Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de Enel Codensa-Emgesa, informando que no se pueden seguir aplicando descuentos porque el demandado inició compatibilidad pensional con Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JULIO VARGAS MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300120150032500

En consideración al oficio visto al folio 46 del cuaderno de medidas cautelares mediante el cual el pagador del demandado allega relación de descuentos efectuados, las partes presenten actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas del artículo 446 del CGP.

Cumplido, por secretaría córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO: FLOR NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No: 25175400300120160021800
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de Seracis Ltda, informando que no se pueden seguir aplicando descuentos a la demandada porque no labora para dicha entidad desde el 15 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	FLOR NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160021800

Conforme al memorial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer personería a la abogada Natalia Cárdenas Triviño, identificada con cédula de ciudadanía 52.988.312 y portadora de la tarjeta profesional 311.668 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.:	25175400300120170033900

En escrito que antecede la parte demandante allegó actualización de liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

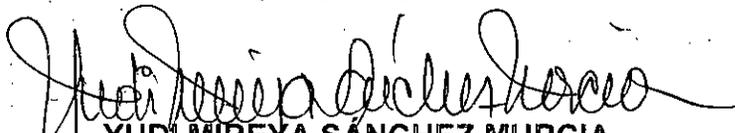
En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito sin que se configuren los supuestos normativos ya referidos de tal suerte que se rechazará por improcedente a esta altura procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar por improcedente la actualización del crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAKELO INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES DUD S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120170044800

Poner en conocimiento de la parte demandante, las respuestas provenientes de Mota-Engil Colombia S.A.S., Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Ecopetrol S.A. manifestando que no poseen vínculo comercial con la sociedad demandada, e informando que se tiene conocimiento de algunos procesos adelantados contra la sociedad Construcciones DUD S.A.S. (fls. 64 y 66 c-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO PRADO TOVAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180055400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, **requerir** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. para que dé alcance a su oficio 7043096, y proceda a remitir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 601 del C.G.P.

Procédase por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO:	PEDRO LEÓN TORRES PEÑUELA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120180059500

Mientras el expediente se encontraba al despacho, la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidos gastos y honorarios del abogado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Sandra Patricia Sandoval Ochoa en contra de Pedro León Torres Peñuela y Maryuri Aguirre Rodríguez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

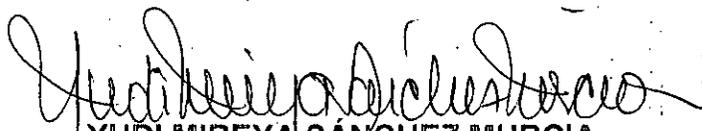


Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO: PEDRO LEÓN TORRES PEÑUELA Y OTRA
RADICACIÓN No: 25175400300120180059500
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca Santander, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	HEIDY YULIET SEPÚLVEDA FUENTES
DEMANDADO:	LYDA MARCELA COJO JAMAICA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190001200

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 4 de marzo de 2021 declaró desierto el recurso de alzada, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 4 de marzo de 2021.

Segundo. Por secretaría liquidense las costas, en la oportunidad procesal pertinente, según fue ordenado en sentencia de 25 de septiembre de 2020 (fl. 201 c-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JM INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO:	LATIN FRUIT'S S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190015800

Ingresan las diligencias con solicitud el extremo activo, para que se ordene la reanudación del proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución en consideración a que fue incumplido el acuerdo logrado en audiencia de 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reanudar el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Segundo. En firme, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE MG. CONSULTORES Y EMPRESAS AGROPECUARIAS O EMPRESAS ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS – FEMEG
DEMANDADO:	MARIO QUINTERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190030700

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 6 de junio de 2019 (fl. 17 c-1), el Fondo de empleados de MG. Consultores y Empresas Agropecuarias o Empresas anexas y complementarias – FEMEG pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Mario Quintero Pinzón por la suma de \$3.550.988, más intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación (fls. 13 a 16 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que el señor Mario Quintero Pinzón suscribió el pagaré No. 4744 por valor de \$3.550.988 pagadero el 2 de enero de 2019. Indicó que para asegurar el valor de la deuda el demandado solicitó la pignoración de sus cesantías depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro, solicitud que fue aprobada por un valor de \$1.419.728. Expuso que el demandado no realizó el pago acordado y el plazo se encuentra vencido, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto del 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 18, c-1).

3. El 15 de enero de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio al curador *ad litem* de la demandado (fl. 36 c-1), quien propuso las excepciones de pagos parciales, cobro de lo no debido y la genérica, alegando que se deben aplicar los pagos que el demandado haya realizado en el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2018 (fecha de suscripción) y el 2 de enero de 2019 (fecha de vencimiento), los cuales deben ser aplicados como pagos parciales o pago total en caso de demostrarse los mismos, y acogió cualquier otra excepción que resulte ser probada dentro del trámite. (fls. 38 y 39 c-1).

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora manifestó que según la carta de instrucciones, la suma de \$3.550.988 corresponde al saldo adeudado por el demandado al momento de su desvinculación laboral el 2 de enero de 2019 (\$4.914.846), menos el descuento de su liquidación de prestaciones sociales de la empresa Jardines del Rosal S.A.S. (\$1.363.858). Expuso que el demandado no ha efectuado ningún pago parcial y declara que no existen en poder del demandante pruebas de pagos parciales, ni comunicaciones o constancias de acercamientos del demandado en el sentido de buscar un acuerdo de pago de la obligación contraída. (fl. 44 y 45 c-1)

5. Por auto del 13 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el

expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 47 c-1).

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo pasivo (fl. 48 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del título base de la ejecución se encuentra que con la demanda se aportó el original del pagaré 4744 suscrito por el demandado por valor de \$3.550.988, pagadero el 2 de enero de 2019, y la respectiva carta de instrucciones. De lo anterior se concluye que el citado documento reúne los requisitos tanto generales previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que para esta clase de instrumentos consagran los artículos 709 y siguientes *ibídem*, motivo por el cual se está frente a un título ejecutivo que refleja una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el curador *ad litem* de la demandada formuló las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido y genérica.

El estudio de las dos primeras se abordará de manera conjunta habida cuenta que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, esto es, el pago parcial y cobro de lo no debido, que se sustentan en los abonos que hubiere realizado al ejecutado y que no han sido denunciados por el ejecutante ante el Juzgado.

Para resolverlo, conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del ejecutado demostrar que efectuó pagos parciales a la obligación en una cuantía superior a la reportada por la entidad ejecutante en el escrito de demanda.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como

una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando la existencia de los pagos parciales, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el ejecutado no logró acreditar que hubiera efectuado pagos parciales a las obligaciones a su cargo en una cuantía superior a las que reportó el Fondo de empleados en la demanda.

En efecto, con el escrito de excepciones no se aportó ninguna prueba documental que soportara sus dichos, ni pidió algún testimonio que corroborará sus afirmaciones, ni solicitó el interrogatorio de su contraparte para buscar una confesión que sirviera a su propósito, no obstante, no desconoce el despacho que el ejecutado estuvo representado por Curador ad litem.

En este punto, el curador, al presentar sus alegaciones finales, manifiesta que del estado de cuenta aportado por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones, se puede deducir que el demandado efectuó pagos a la obligación, sin embargo, examinada la precitada documental, se tiene que ésta consiste en la liquidación de acreencias laborales del ejecutado, por un valor de -\$4.914.846 al cual se le descontó el valor de \$1.36.858 para un saldo final de -\$3.550.988 (fls. 42 y 43), valor que corresponde a la pretensión del mandamiento de pago pues fue lo que el ejecutado quedó debiendo al Fondo de empleados al retiro voluntario del empleo.

En ese orden, no es cierto que se haya consignado en el estado de cuenta de la liquidación, el pago de abonos o que el descuento haya significado un pago por parte del demandante, el valor descontado al saldo de prestaciones corresponde a una obligación con Jardines El Rosal SAS.

Ahora, de la documental arrojada, se desprende sí, que el valor liquidado por concepto de cesantías, al ejecutado al momento de su retiro fue puesto a disposición de este despacho por virtud de las medidas cautelares decretadas,

no obstante, ello no constituye pago de la obligación pues su retención, es fruto precisamente del cobro coercitivo de la obligación.

Entonces, como no se acreditó haber realizado pagos a la obligación ni abonos adicionales a los reportados por la entidad demandante, es forzoso declarar no probada la excepción de pago parcial.

La misma suerte debe seguir a la excepción de cobro de lo no debido, que se itera basó en los mismos supuestos, máxime cuando debe tenerse en cuenta que este medio exceptivo consiste en la relación o vínculo que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y que aquella paga por error, caso en el cual, el cobrador debe restituir lo recibido, supuestos de hecho que no se configuran en el caso en concreto.

En cuanto a la *excepción innominada*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. "(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)".

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

"(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial, en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el

artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)¹ (resalta el juzgado).

Entonces, sobran consideraciones para desechar la excepción planteada por el curador, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y condenado en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$400.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido y genérica que propuso el curador *ad litem* de la parte ejecutada.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-307 niega excepciones-seguir adelante con la ejecución

[Handwritten signature]



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIRO RAMÓN DE LA HORTUA NATES
DEMANDADO:	JOSÉ NÉSTOR FAJARDO LUQUE Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190040300

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

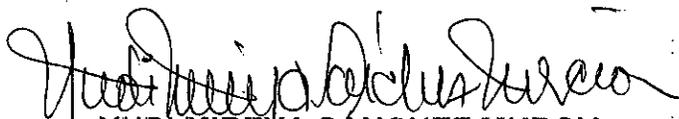
Resuelve:

1. **Relevar** del cargo de curador *ad litem* al abogado Elifonso Cruz Gaitán.
2. **Designar** al abogado John Jairo Ovalle Fonseca identificado con cédula de ciudadanía 1.077.920.713 y portador de la tarjeta profesional 314.708 del C. S. de la J. en calidad de curador *ad litem* de Nicolás Alfredo Fajardo Orjuela, herederos indeterminados de Elmira Ferro de Fajardo y personas indeterminadas.
3. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

4. Por secretaría, contabilizar el término otorgado en el numeral 4 del auto de 13 de mayo de 2021 (fl. 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S. ANDERCOL
DEMANDADO:	FIBRATANK COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190053900

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 17 de septiembre de 2019 (fl. 30 c-1), la sociedad Anhidridos y derivados de Colombia S.A.S. Andercol pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de Fibratank Colombia S.A.S. por la suma de \$21.388.859, más intereses de mora desde 25 de septiembre de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación (fls. 25 a 29 c-1).

En sustento de su petición, la entidad actora narró que la sociedad Fibratank Colombia S.A. adeuda la suma de \$21.388.859 contenida en la factura FV-1101253 pagadera el 24 de septiembre de 2017, valor al que se le aplicó un abono por \$3.000.000. Expuso que en la factura opera la aceptación tácita y que el demandado no ha pagado la obligación a pesar de los múltiples requerimientos, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 32 c-1).

3. El 15 de enero de 2021 se notificó personalmente la orden de apremio al curador *ad litem* de la demandada (fl. 58 c-1), quien propuso las excepciones de (i) falta de requisitos esenciales de la factura y (ii) falta de aceptación de la factura, alegando que la factura original no tiene firma de recibido, sino que el recibido consta en una copia de ella. Además, formuló las excepciones de (iii) prescripción y (iv) genérica que llegaren a probarse en el proceso. (fls. 60 y 61 c-1).

4. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que la factura cuenta con aceptación tácita por no haber sido rechazada dentro de los 3 días siguientes a su recepción. En gracia de discusión, indicó que en todo caso, feneció la oportunidad para alegar la falta de requisitos del título por no haber presentado recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme al artículo 430 del C.G.P. Manifestó que no hay prescripción por haberse presentado interrupción civil por demanda judicial de conformidad con el inciso 3 del artículo 2539 del Código Civil, y que debe tenerse en cuenta el término de interrupción de términos por causa de la pandemia. Señaló que se efectúe el estudio del proceso para determinar que no existe una excepción genérica y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución.

5. Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se rechazaron por improcedentes las excepciones de falta de requisitos esenciales de la factura y falta de aceptación de la factura por no haber sido alegadas como recurso

de reposición contra el mandamiento de pago. (fl. 76 c-1). Adicionalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se preferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. Además, se

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que oportunamente hizo uso el extremo pasivo (fl. 77 y 78 c-1).

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el original de la factura No. 1101253, como se ve a folio 2 del cuaderno principal, título valor que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, pues se aportó la factura expedida por el vendedor y aparece aceptada según se observa a folio 3. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P. Es de precisar que la parte demandada alegó ausencia de requisitos formales como excepciones de mérito, por lo cual fueron rechazadas por improcedentes mediante auto de 28 de mayo de 2021 (fl. 76 c-1), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y por ende, no hay lugar a profundizar en el estudio de sus alegaciones en esta oportunidad.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el curador *ad litem* de la demandada formuló excepciones contra el mandamiento de pago frente a las que el despacho se pronunció rechazando por improcedentes las que debían proponerse a manera de recurso de reposición, quedan entonces pendientes de resolución, las de prescripción y genérica.

Para resolver, conviene recordar que el artículo 1625 del Código Civil prevé los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista,

la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones, señalando que “*se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto a la factura, en los términos del artículo 789 *ejusdem*, es decir, **por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.**

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) se formule antes de la configuración del término prescriptivo y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P., según el cual “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

En el caso bajo estudio la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción porque el mandamiento de pago se notificó en estados del 20 de septiembre de 2019 (fl. 32 c-1) mientras que el enteramiento de dicha providencia al curador *ad litem* de la ejecutada ocurrió el 15 de enero de 2021 (fl. 58 c-1), esto es, por fuera del término previsto en el citado artículo 94 del C.G.P., precisando que en dicho intervalo se debe adicionar el tiempo de interrupción de términos judiciales por la pandemia por COVID-19 que operó desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020¹.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que se pueda señalar que, en todo caso, **no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio, contados desde el vencimiento del título ejecutivo** –que era el 24 de septiembre de 2017–, pues la presentación de la demanda ocurrió el 17 de septiembre de 2019 lo que permite afirmar que no se configuró la excepción en estudio.

En cuanto a la *excepción innominada*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. “*(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de*

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 mediante el cual se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada, y el levantamiento de la suspensión se efectuó a partir del 1 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11567, es decir, la medida de suspensión se prolongó durante 107 días.

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)".

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando enseña:

"(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial , en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen (...) A diferencia de lo que acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)"² (resalta el juzgado).

Entonces, sobran consideraciones para desechar la excepción planteada por el curador, sin sustento fáctico o probatorio que la soporte.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

² Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de la excepción de prescripción, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$3.000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones de prescripción y genérica que propuso el curador *ad litem* de la parte ejecutada.

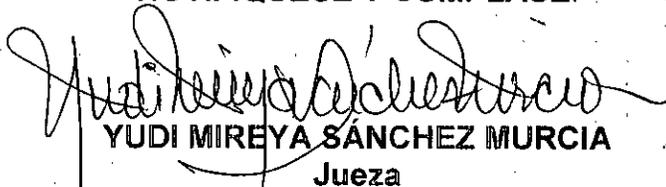
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.000.000.

Quinto. Decretar, previo avalúo, la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, así como los que llegaren a ser objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA ANDREA OVALLE ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190056200

Ingresar el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la EPS Compensar, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente la respuesta proveniente de Banco de Occidente y que milita a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar a la EPS Compensar para que informe si la demandada se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

Segundo. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Banco de Occidente (fl. 19 c-2), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN PABLO QUECÁN GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120190062900

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Requerir** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1º del art. 593 del C.G.P. en relación con el inmueble cuyo folio de matrícula es 50N-20664573. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 3319 de 13 de diciembre de 2019. Oficiese.
- 2. Imponer** la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190063700

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se ordena **correr traslado** del avalúo allegado por la parte demandante y que obra a folios 173 y 174 del cuaderno principal por el término de 10 días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 49 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de julio de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNEY ARCILA ARIAS
DEMANDADO:	HOVER RICARDO SANTANA VALENZUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120190072300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas por la parte actora con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Frente a las primeras, se observa que cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas, no ocurrirá lo propio con las diligencias de notificación por aviso, como quiera que no se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica.

En efecto, la parte actora no acreditó haber enviado copia del auto de 13 de diciembre de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 292 ídem, que consagra: ***“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”***.

Así mismo, se debe precisar que el aviso se denomina “Citación para diligencia de notificación por aviso” lo cual no es acertado, pues ya no se trata de una citación como ocurre con el artículo 291 del C.G.P. La naturaleza del proceso tampoco coincide con la del presente asunto pues refirió un proceso “Ejecutivo de Mayor Cuantía”, pero el proceso se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía. Aunado a lo anterior, no determinó el nombre del demandado en el renglón correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal del demandado, debidamente diligenciadas conforme al artículo 291 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

Segundo. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación por aviso del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante, según fue solicitado. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-723 agrega 291 CGP y sin trámite 292 CGP

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bddb00d891510a749c57fb33928858c1e0630ca1fe24f1489e33100092e4501**
Documento generado en 28/07/2021 06:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL ERNESTO PORRAS DÍAZ
DEMANDADO:	ERICK DAYAN FERNÁNDEZ BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120200004100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Rafael Ernesto Porras Díaz en contra de Erick Dayan Fernández Beltrán.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

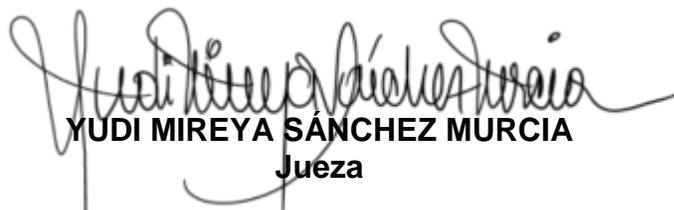
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P. ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-41 termina pago total

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb53bea7ccfa7f3020d434af1078cc2041add4926f8ae0d8ac8b405abe1052**
Documento generado en 28/07/2021 06:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200004200

Ingresan las diligencias con solicitud de ejecución a continuación, por concepto de costas procesales.

Revisado el expediente, el despacho advierte que las costas no han sido liquidadas ni aprobadas.

Corolario, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a resolver la solicitud de ejecutar por las condenas impuestas en el proceso declarativo, por secretaría **elaborar** la liquidación de costas, conforme lo ordenado en sentencia de 21 de mayo de 2021.

Segundo. En firme el auto que apruebe liquidación de costas, ingresen las diligencias para resolver la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e68939a535c32ec38593daa39b808d24e7bc650f6bc5674ec42556ebad264a8

Documento generado en 28/07/2021 06:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	JHON BAIRON RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200008700

Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de Cafam en el que informa que el señor Jhon Bairon Ramirez Rodríguez no se encuentra vinculado laboralmente a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7894afd8975240dc2d8f896506f7cb2f40caa4299b9d5f584ea34315d11fd531**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



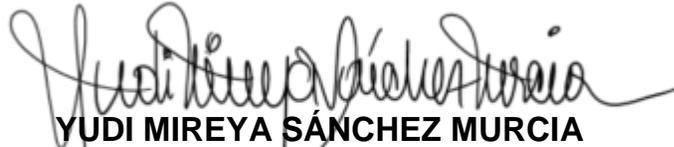
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH TORRES PULIDO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO FISCO CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200010000

En escrito que antecede, la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento del ordinal tercero del auto de 15 de julio de 2021, razón por la cual se continuará con el trámite del presente proceso y se tendrá en cuenta su contestación de demanda.

Corolario, se **reconoce** a la abogada Jenny Carolina Buitrago Castillo identificada con cédula de ciudadanía 52.961.134 y portadora de la tarjeta profesional 192.625 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33774d0e1486d0b1084f5e26d4d89641618a7f235cfe7079da62a9f6fcab83d2**
Documento generado en 29/07/2021 02:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200010700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a la Secretaría de Movilidad de Chía (Cundinamarca) para que dé alcance a su oficio UTCCH-1546-2021, y proceda a remitir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1fc44f63587d8a566040cc343e10ab6a0a73f29030b74c093b50c18d13cf9b**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PRESENTE
DEMANDADO:	LUIS ÁLVARO ARENAS BERMÚDEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200011200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 3 de marzo de 2021, por valor de \$35.773.728

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c496de5342d8f757a1189faaf77cedd4fd9a3a8e75711cd1b47aa9bc2b8dfa3**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PARRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ARGUELLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200012300

Ingresa el expediente con informe que indica que se ha solicitado el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 18 de mayo de 2021 (archivo 22) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de tal suerte que lo que corresponde es el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias correspondientes.

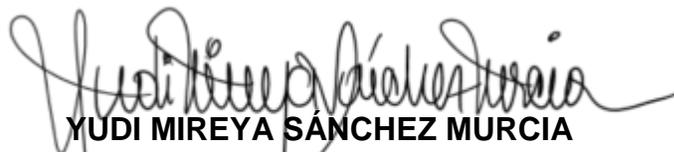
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Por Secretaría procédase previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso.

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo y déjense las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba106b494ec25a2ac3f258befbf2f496d2b04b113d0ddd7552599d9683b9af**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200015100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de réplica a las excepciones presentado en términos por la parte actora, por tanto se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **lunes seis(6) de septiembre de 2021 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo: Decretar como pruebas las siguientes:

2.1. De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a los ejecutados Yaneth Doblado Joya y Nebardo Salamanca Cely.

2.2. De los demandados Yaneth Doblado Joya y Nebardo Salamanca Cely:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la parte ejecutante.
- Testimonial: Por conducto de la parte demandada cítese a Elvira Doblado para que rinda su declaración el día de la audiencia programada.
- Se deniega el testimonio de los señores Yaneth Doblado Joya y Nebardo Salamanca Cely quienes son parte demandada dentro del presente asunto, y por tanto, no están llamados a rendir declaración de terceros.

2.3. De oficio

- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al ejecutado Efraín Joya Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083126f4eecfa226824e6d4f13c39176b424bd44c234105a2fc1d6ab8e88f01f**
Documento generado en 29/07/2021 04:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDAS
DEMANDADO:	VIRIDIANA FRANCO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200021000

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso. (archivo 9)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-210 termina por desistimiento tácito

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b37e9e7ca113468947b87937728f16850fad3f4881437d9ae236c98726bda**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NATALIA JAMAICA JAMAICA
DEMANDADO:	LUCIO JAMAICA SOLANO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200025000

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, se rechazará de plano las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y por oficio solicitadas por la parte actora, quedando únicamente como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no habrá más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Puestas de este modo las cosas, en aplicación del artículo 168 del C.G.P. el juez tiene la posibilidad de rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”. Al respecto se memora que la conducencia es la aptitud legal o jurídica que tiende a convencer al fallador sobre el hecho analizado, lo cual evita que se dificulte la actividad probatoria con medios que no son útiles al proceso.

En efecto, el extremo activo solicitó con la demanda y el escrito de réplica de excepciones: (i) prueba testimonial, (ii) oficiar para averiguar el monto del salario devengado por el demandado, (iii) oficiar a la Comisaría II de Familia para ratificar la demanda de alimentos contra el demandado, y (iv) el interrogatorio de parte.

No obstante, el demandado no puso en duda la obligación contenida en el título ejecutivo ni el monto adeudado, sino que alegó haber efectuado un pago con posterioridad a la presentación de la demanda, así como falta de legitimación por activa por haber cumplido la demandante la mayoría de edad y extinción de la obligación por la misma razón; circunstancias que no son objeto de probanza a través de los medios solicitados, pues no son hechos objeto de confesión, ni se está determinando el monto de la deuda porque no se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, por lo que basta con la presentación del título ejecutivo contentivo de la obligación que se persigue.

En este orden de ideas, aunque el artículo 278 del C.G.P. no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano las pruebas testimoniales, interrogatorio de parte y por oficio solicitadas por la parte actora, por ser notoriamente inconducentes según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

Tercero. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Cuarto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-250 rechaza pruebas-anuncia sentencia anticipada-alegatos

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a7c8d86ea00e3b75d1a0482ee9f48ce5fd920b944953846593d5138c01c28c3

Documento generado en 28/07/2021 06:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARANGUREN PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200026900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y con respuesta del Banco Agrario con relación a la medida cautelar decretada. También reposan en el expediente, la respuesta proveniente del Banco de Occidente y el poder conferido por la parte demandada.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras, y se reconocerá personería al nuevo apoderado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda y el escrito de excepciones.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto. Reconocer al abogado Juan Carlos Tovar Rivera identificado con cédula de ciudadanía 79.641.732 y portador de la tarjeta profesional 329.307 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener** por revocado el poder conferido por la parte demandada al abogado Manuel Agustín Vengoechea Morales.

Sexto. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandada, según fue solicitado. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

Séptimo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada la respuesta proveniente de Banco Agrario (archivo 30).

Octavo. Por secretaría proceda a remitir el oficio requerido por Banco de Occidente (archivo 32).

Noveno. En adelante, en caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bad04525ab03268549af7172749bdcf58984aad2a6777f6c25428632063091**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA MARÍA AGUILLON ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200039900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento de la demandada elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el emplazamiento de la demandada Ana María Aguillón Zabala de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Ana María Aguillón Zabala. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e80e8776cf42648219be1cf645670c4ec11a72b405c70c6ce4c14bca32164448
Documento generado en 28/07/2021 06:42:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
DEMANDADO:	MARTHA ELINA BERNAL BAQUERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200049400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda allegada por el demandado César Freddy Ríos Maldonado, la cual fue presentada en oportuno término y por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b338141a0fc0c0e1e420fad73ad6a093409c0160d349c587a117a4cd32c4217f**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETH MARLENE TORREALBA
DEMANDADO:	JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120200049500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual no será atendida favorablemente como quiera que en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del demandado se observa una dirección electrónica donde deberá surtirse la notificación personal.

De otro lado, se aceptará la sustitución de poder presentada por la apoderada del extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda con la notificación personal del demandado en la dirección electrónica: robertsal29@hotmail.com

Tercero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Jurídico María Paula Gómez Peña a favor de la estudiante Diana Sofia Mora Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.091.729 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-495 notificación-poder

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0021063799a733e81ed81dc955a024b870882bc4426af7927b64e34abcd8cab

Documento generado en 28/07/2021 06:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL QUECÁN CANASTO
DEMANDADO:	JAIRO HUMBERTO MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **modifica** de la siguiente manera:

- a. Por la letra de cambio de fecha 16 de abril de 2018

CAPITAL :	\$ 2.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial	(\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-abr-2018	30-abr-2018	15	1,57	\$ 15.650,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$ 32.274,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$ 31.016,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$ 31.688,89
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$ 31.551,11
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$ 30.350,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	\$ 31.103,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	\$ 29.900,00
01-dic-2018	30-dic-2018	30	1,49	\$ 29.766,67

Sub-Total	\$ 2.263.301,11
-----------	-----------------

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-dic-2018	31-dic-2018	1	2,15	\$ 1.434,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	29-jul-2021	29	1,93	\$ 37.297,22

TOTAL	\$ 3.555.576,67
-------	-----------------

b. Por la letra de cambio de fecha 12 de junio de 2018

CAPITAL :	\$ 2.000.000,00
-----------	-----------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
12-jun-2018	30-jun-2018	19	1,55	\$ 19.643,89
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$ 31.688,89
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$ 31.551,11
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$ 30.350,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,51	\$ 31.103,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,50	\$ 29.900,00
01-dic-2018	30-dic-2018	30	1,49	\$ 29.766,67

Sub-Total	\$ 2.204.003,89
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-dic-2018	31-dic-2018	1	2,15	\$ 1.434,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	29-jul-2021	29	1,93	\$ 37.297,22

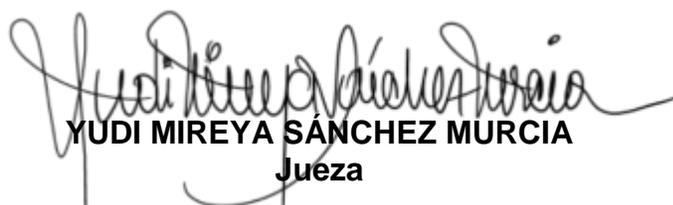
TOTAL	\$ 3.496.279,44
-------	-----------------

Por tanto, se **aprueba** la liquidación de crédito por un valor total de \$7.051.856,11 hasta 29 de julio de 2021.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
NOTIFICACIONES	\$26.000
TOTAL	\$526.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-534 modifica liquidación crédito-aprueba costas

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe012bcfef285ce3c2b9a61064fcf3fa5549730749298e8d9faefa5a64a13679**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE GUALTEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210001100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las manifestaciones efectuadas por la parte actora de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma cómo la obtuvo, según fue requerido en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Por auto del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Daniel Enrique Gualteros Martínez quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-011 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df503afd4f85a263376486691a6087656ac3044c485f7885670f40869b7f84**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LORENA GRAJALES CASTAÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002500

Frente a la solicitud de reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora **estar a lo resuelto** en el ordinal quinto del auto de 4 de marzo de 2021 (archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6abc23ae6624db9e38025ba11a38c987b8996f64d4eb363e1cfa017f68ebd**
Documento generado en 28/07/2021 06:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELSY JOHANNA ÀVILA CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120210015600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la demandante, la contestación de demanda en términos y el escrito de réplica de excepciones.

De la revisión de las diligencias de notificación allegadas, se observa que cumplen con los requisitos previstos por la ley y por tanto, se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes, precisando que la notificación del demandado se surtió el 5 de mayo de 2021.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que el extremo pasivo formuló únicamente la excepción de "*Falta de claridad en el título ejecutivo derivada del negocio causal*", discutiendo requisitos formales del título como son la ausencia de claridad y expresividad, las cuales debieron interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. y por tanto, se rechazará de plano.

Por tanto, la contestación de excepciones se agregará sin más trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. Rechazar por improcedente la excepción denominada "*Falta de claridad en el título ejecutivo derivada del negocio causal*", porque debió ser propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Tercero. Reconocer al abogado Flavio Prada Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.543 y portador de la tarjeta profesional 108.446 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Agregar sin efectos en el trámite el escrito de contestación de excepciones allegado por la parte actora.

Quinto. En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-156 agrega notificación-rechaza excepción-poder

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6052e913be5d7752721f527dc0c8ed208b1a90152a89700d12a9733fb28c830

Documento generado en 28/07/2021 06:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No.:	25175400300120210024900

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, no dio cumplimiento cabal a los requerimientos efectuados, por las siguientes razones:

- Frente a la heredera Emma Bueno Rojas, refiere que la excluye como demandante, sin embargo, no puede sustraerse de su obligación de aportar su registro civil de nacimiento como quiera que al referirla como asignataria también debe aportar prueba de su estado civil (num. 8 art. 489 C.G.P.)
- No aportó el registro civil de nacimiento de la causante Ana Tulia Bueno Rojas, tan solo se limita a pedir que se adelanten trámites ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia de su cédula de ciudadanía y posteriormente poder pedir la expedición del respectivo registro civil, actuaciones que deberá adelantar previo al trámite de la sucesión y no durante el curso de la misma.
- Manifestó que el avalúo del área construida “*se calcula en un valor de veinte millones de pesos*”, sin embargo el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. ordena que se allegue un avalúo de conformidad con el artículo 444 *ibídem*, es decir, que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, evento en el cual deberá presentarse con el avalúo catastral un dictamen pericial. A su turno, los bienes muebles se avaluarán mediante dictamen de conformidad con el numeral 1 del citado artículo.
- Refiere que anexó copia del registro civil de nacimiento del señor Juan de Jesús Bueno, sin embargo, no fue allegado como anexo en el escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 10 de junio de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta, se procederá a rechazar la demanda.

Finalmente, advierte el despacho que el apoderado actor presentó memorial a título de derecho de petición lo cual resulta improcedente al interior del trámite judicial, de tal suerte que correspondería resolverlo a manera de memorial, no obstante, como el apoderado solicita se le expliquen las razones por las cuales el auto de admisión o rechazo no se le notificó dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, se hace necesario que por Secretaría se atienda la petición para señalar al memorialista todas las actuaciones, diligencias, audiencias y procesos que fueron atendidos durante el período al que alude.

Con todo, no sobra indicar que la consecuencia de no atender el término del inciso 6º del artículo 90 del CGP es que el término señalado en el artículo 121 *ejusdem* para efectos de la pérdida de competencia, se compute desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, lógicamente en los supuestos en los que a la demanda se le imparte el trámite de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Por secretaría, dar contestación a la petición elevada por el extremo actor el 28 de julio de 2021 indicándole todas las actuaciones, diligencias, audiencias y procesos que fueron atendidos desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9cb3bcb848b342721317f1b5cbf9ed38bfac65641c0e78463fcca4c93a5bca**
Documento generado en 29/07/2021 02:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN GUSTAVO DUARTE ALBARRACIN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210035400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A. en contra de Cristian Gustavo Duarte Albarracín.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el representante legal de la sociedad demandante, Juan José Serrano Calderón, actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-354 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b80094f2f7cf5d97fc0f3754a0a1c241e6ea24c82fab73946b0fc4393a39771**
Documento generado en 28/07/2021 06:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA LIGIA YAZO DE ROJAS
DEMANDADO:	MÓNACO FLOWERS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210035700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Aura Ligia Yazo de Rojas y en contra de Mónaco Flowers S.A.S., Miguel Antonio Zambrano Gil y Ana Elvia Garzón Socha, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$84.000.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre enero de 2019 y diciembre de 2019.
2. \$14.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer al abogado Edgar Mauricio Bernal Cáceres identificado con cédula de ciudadanía 80.023.218 y portador de la tarjeta profesional 170.921 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-357 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9904f61fd7e5aac8804d4655b66a8d32f4c4c27cc19fbc3129dcc2cc73858**
Documento generado en 28/07/2021 06:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA
DEMANDADO:	CAROLINA AGUDELO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210035800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librarán mandamientos de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librarán mandamientos de pago por concepto de servicios públicos por no haberse acreditado su pago por parte de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Organización Inmobiliaria La Aldaba Ltda. y en contra de Carolina Agudelo González y Fredy Giovanni Guevara Bello, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.215.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
2. \$1.215.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
3. \$1.215.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
4. \$3.645.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar la pretensión encaminada a que se libre orden de pago por concepto de factura de servicios públicos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Reconocer a la abogada Marta Janneth Granados Durán identificada con cédula de ciudadanía 52.350.806 y portadora de la tarjeta profesional 123.001 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-358 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f344fb56e277efed1be74218e3a3004b374e26efac4f8e73fbf99b52dbe8c0**
Documento generado en 28/07/2021 06:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO W S.A.
DEMANDADO:	FABIÁN OLAVE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210035900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó poder conferido a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, tampoco se observa endoso en procuración. Si bien se observa remisión de poderes desde el correo electrónico de la demandante a la abogada, lo cierto es que el mandato no se arrima a las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-359 inadmite demanda

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34de1d979eedb9532b18849ea85e1ec2061937f63553bd56499afee8c9f5597

Documento generado en 28/07/2021 06:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA RUBYEDI MONTES BLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120210036100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Martha Rubyedi Montes Blanco por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré de fecha 3 de noviembre de 2011

- a. \$6.890.459,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 21 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 24,04% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré de fecha 6 de febrero de 2013

- a. \$4.117.188,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23.25% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré No. 377815719481901

- a. \$3.734.835,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 7 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 24% anual, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Edwin Giovanni Durán Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portador de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-361 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d22d974aa7c70de592e8577e3c645934eb1252f5e135c1e5bb05292c674fbde

Documento generado en 28/07/2021 06:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOMAJK S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES SIMEON PRADA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210036200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Somajk S.A.S. y en contra de Construcciones Simeon Prada S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

- a. \$17.310.137,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Marcela Zuluaga Franco identificada con cédula de ciudadanía 1.030.560.201 y portadora de la tarjeta profesional 257.623 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae0e924231d560a2660dd831728da0cb9553734899335c37a7a72b618597f07

Documento generado en 28/07/2021 06:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO DE VIVIENDA LA PEPITA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	ROBERTO MÉNDEZ BARACALDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210036300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. La demanda también debe ser dirigida contra herederos indeterminados de la señora Elisa Méndez Gutiérrez, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.
- b. En el certificado de libertad y tradición aparece registrado un embargo ejecutivo al interior del proceso 2020-365 que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía, cuyas partes demandante y demandada son las mismas del presente asunto, razón por la cual deberá esclarecer en los hechos dicha circunstancia. Se recuerda al extremo actor, que en virtud del artículo 68 del C.G.P. es factible acudir a la figura de sucesión procesal en caso de fallecimiento de una de las partes, sin que sea necesario iniciar un nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 y portadora de la tarjeta profesional 165.042 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 49** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-363 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557c47978a7c808e57dbc5f8e5474d7d28b90f6da3fd3581650b92030e1891e5

Documento generado en 28/07/2021 06:43:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>